

CG901/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN MANUEL GARCÍA CUEVAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QJMGC/JL/MICH/584/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 338/2006, fechado el día veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, entonces Secretario del Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Juan Manuel García Cuevas, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“Con la presente me permito formalizar una queja reportada telefónicamente a las oficinas de la FEPADE e IFE en la Ciudad de México a solicitud expresa del Lic. Roberto Sancho, para hacer del conocimiento de las autoridades competentes los SPOTS difundidos por Radio durante los días 21 y 22 de junio del presente por los candidatos del PAN a senador, en los que se pide a los votantes no sufragar por el PRD pues podrían perder su empleo o el crédito obtenido para comprar casa. Los citados SPOTS fueron escuchados por el suscrito en la estación de FM 96.3 de la Ciudad de Morelia.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMGC/JL/MICH/584/2006**

Pongo a consideración de las autoridades electorales lo anterior para que se proceda en consecuencia.”

II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QJMGC/JL/MICH/584/2006, y **2)** Requerir al quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 12, en relación con lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles en términos de ley), aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denunció, en el entendido que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concedió, su queja sería desechada.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SJGE/1044/2006, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, dirigido al C. Juan Manuel García Cuevas, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha seis de julio de dos mil seis, documento que fue notificado el día cuatro de octubre del mismo año, sin que hasta la fecha haya dado respuesta al mismo.

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil siete, visto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2007, SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007 de fecha, la primera, catorce de febrero y, las dos restantes, nueve de mayo del presente año, en las que se sostuvo medularmente que este Instituto cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMG/C/JL/MICH/584/2006**

siguiente: **1)** Para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, girar oficio al Presidente y/o Director General de la estación radiofónica denominada “La Zeta”, identificada con las siglas XECR-FM 96.3, en Morelia, Michoacán, a efecto de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los presuntos promocionales difundidos en la radiodifusora en cuestión.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SJGE/1306/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, dirigido al Lic. José Manuel Treviño Núñez, Director General de la estación radiofónica denominada “La Zeta”, identificada con las siglas XECR-FM 96.3, en Morelia, Michoacán, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha doce de noviembre de dos mil siete, documento que fue notificado el día catorce de diciembre del mismo año.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, en virtud de que este Instituto no obtuvo respuesta al pedimento formulado a la estación radiofónica denominada “La Zeta”, identificada con las siglas XECR-FM 96.3, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó girarle oficio recordatorio, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo en cita, proporcionara la información relacionada con los presuntos promocionales difundidos en la radiodifusora en cuestión.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SCG/433/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. José Manuel Treviño Núñez, Director General de la estación radiofónica denominada “La Zeta”, identificada con las siglas XECR-FM 96.3, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, documento que fue notificado el día primero de abril del mismo año, sin que hasta la fecha haya dado respuesta al mismo.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en virtud de que se acreditó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMG/C/JL/MICH/584/2006**

dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI y 15, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, debido a que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento formulado por esta autoridad, ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General.

IX. Con fundamento en el artículo 362, párrafos 3, 8, incisos b) y c), 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMG/C/JL/MICH/584/2006

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el impetrante hizo del conocimiento de esta autoridad, la presunta difusión en radio de un promocional, el cual, según su dicho, se dirige a la ciudadanía con el objeto de que se abstenga de emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, mismo que supuestamente fue transmitido los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil seis, en la estación radiofónica identificada con las siglas XECR-FM 96.3.

No obstante, cabe resaltar que del análisis realizado al escrito de queja, no fue posible obtener mayores datos que permitieran a esta autoridad conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos denunciados, particularmente, el contenido preciso del promocional materia de inconformidad, toda vez que el impetrante únicamente refirió que la difusión del mensaje en cuestión se realizó los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil seis, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a través de la estación identificada con las siglas XECR-FM 96.3, omitiendo expresar con claridad el contenido del mismo, así como los modos concretos en que supuestamente se realizaron las conductas en que basan sus afirmaciones.

Efectivamente, en el escrito de queja, el promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral, omitiendo narrar con precisión el contenido del promocional en cuestión, así como las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo su difusión.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad considera que, por lo que se refiere a los hechos a que nos venimos refiriendo, la presente queja debe sobreseerse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término, conviene tener presente el contenido de los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI; 12 y 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el reglamento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMGJ/JL/MICH/584/2006**

materia para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, ni aportar las pruebas o indicios idóneos tendentes a acreditar sus afirmaciones, pues sólo se limitó a realizar una serie de aseveraciones genéricas que no permiten desprender con precisión el contenido del promocional, ni existe algún elemento a través del cual se pueda vincular a algún partido político o coalición con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad le requirió a efecto de que aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1 del Reglamento invocado, apercibido que en caso de no hacerlo, su queja se desecharía.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha seis de julio de dos mil seis, notificado el día cuatro de octubre del mismo año, transcurriendo en exceso el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el impetrante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, cabe decir que en atención a que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad de conocimiento, determinó desarrollar una investigación con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

En este contexto, con fechas doce de noviembre de dos mil siete y veinticinco de marzo del año en curso, esta autoridad giró los oficios números SJGE/1306/2007 y SCG/433/2008, dirigidos al Director General de la estación radiofónica denominada "La Zeta", XHCR-FM 96.3, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara si con fecha veintiuno y veintidós de junio de dos mil seis, se transmitió en la estación en cuestión, algún promocional en el que se invitó a la ciudadanía a no votar en el proceso federal electoral 2005-2006 a favor del Partido de la Revolución Democrática; sin que hasta la fecha haya dado respuesta a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMGC/JL/MICH/584/2006**

Así tenemos que, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, no fue posible obtener mayores datos respecto de la presunta difusión en radio de promocionales alusivos al Partido de la Revolución Democrática, en la ciudad de Morelia, Michoacán, transmitidos los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil seis, en la estación radiofónica identificada con las siglas XEGR-FM 96.3.

Sobre este particular, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

En este contexto, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en el párrafo precedente podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por el impetrante versa sobre la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, no se advierte algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por el impetrante.

En tal virtud, esta autoridad electoral consideró innecesario emplazar al Partido Acción Nacional, en virtud de que los hechos argüidos por el impetrante se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encontraron robustecidos con elemento probatorio adicional, y de haberse realizado, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMGJ/JL/MICH/584/2006

autoridad electoral, pues el emplazamiento al partido denunciado carecería de idoneidad, al no ser susceptible de realizar la finalidad de dicho procedimiento, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral y la responsabilidad del instituto político en materia administrativa.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que la realización de actos de molestia sustentados en los hechos denunciados en el presente asunto, podrían vulnerar los principios y criterios que rigen los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, toda vez que de conformidad con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, no resulta razonable realizar actos de molestia como el emplazamiento al partido denunciado, por hechos basados en razonamientos de carácter subjetivo y que no fueron corroborados por esta autoridad, en virtud de que no implican la posibilidad de establecer la existencia de una infracción y su correspondiente sanción.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe **sobreseerse** toda vez que el quejoso no aclaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos denunciados, ni aportó alguna prueba o indicio suficiente que permitiera tener certeza respecto de la existencia de dichas conductas, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI y 15, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento antes transcritos.

En consecuencia, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de queja y de la investigación realizada, no se desprenden elementos siquiera de carácter indiciario que nos permitan afirmar la existencia de la infracción aludida, máxime que el quejoso no aportó las pruebas o indicios idóneos tendentes a acreditar sus afirmaciones, resulta procedente **sobreseer** la presente queja.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el C. Juan Manuel García Cuevas, en contra del Partido Acción Nacional y/o de quien resulte responsable, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**